

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo No. 2018-262
Demandante: JONAHATAN ANDRES MARULANDA L.
Demandado: JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO
Proveído: Interlocutorio N°355

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto adiado el 19 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho decidió tener en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2018-363 adelantado por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá. (Fl.125).

ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que las partes dentro del presente asunto celebraron el 13 de enero de 2020 contrato de transacción, el cual fuera presentado el día 17 de enero siguiente ante el Juzgado. Sin embargo, dicho escrito no fue agregado oportunamente al expediente, conllevando a que mediante auto del 20 de enero hogaoño se requiriera a las partes para que informaran sobre la existencia de algún acuerdo conciliatorio.

Situación que en su sentir provocó que el contrato de transacción no haya sido valorado por el Despacho en su debido momento, de tal manera que el 20 de enero, en lugar de haberse requerido a las partes, se hubiera decretado la terminación del proceso, tal y como sucedió en auto del 30 de enero siguiente y, de esta manera, la ejecutoria de este auto se habría generado con mayor anterioridad.

Además, señala que el Oficio No. 104 con el que se comunicó la orden de remanentes, no es claro, pues hace mención al embargo de un inmueble así como de remanentes y que esto no tiene cabida cuando el proceso está legalmente terminado. (Fls. 126, 127)

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente habrá que decirse que no se acogerán los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandado, tendientes a obtener la revocatoria del auto que tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme pasa a exponerse.

Si bien le asiste razón al inconforme respecto a que la tardanza en incorporar el memorial radicado desde el 17 de enero de 2020 (Fl. 110 y 123) conllevó a que el día 20 de enero siguiente no se hubiese, eventualmente, decretado la terminación del proceso, lo cierto es que existe

una orden judicial que no se puede pasar por alto, dadas las circunstancias propias del proceso.

Téngase en cuenta que el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso no se encontraba en firme al momento en que fue radicado ante este Despacho el Oficio No. 104 proveniente del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, de tal manera que lo legalmente procedente era acatar dicha medida, como en efecto se produjo con el proveído objeto de censura.

Sobre la materialización del embargo de remanentes, resta recordar que el numeral 5, artículo 593 del C.G.P, establece que este “se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”. De allí que para el día 03 de febrero de 2020, cuando se recibió en la secretaría de este Juzgado el Oficio en comento, a penas hubiesen transcurrido dos días hábiles para la firmeza de la terminación del asunto y sus correspondientes efectos.

Por último, respecto a la inconformidad concerniente a la falta de claridad del Oficio No. 104, es de resaltar que para esta operadora judicial no existe esta falencia advertida por el demandado, pues la medida decretada, allí comunicada, se refiere a los derechos que tiene el señor José Wilman Osorio Osorio en razón al presente asunto, bien sea que se deriven del embargo del inmueble identificado por ese Juzgado o por cualquier otro remanente. Medida cautelar que se acompasa con lo regulado en el artículo 593, anteriormente mencionado.

En virtud de las anteriores premisas, no se repondrá la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 19 de febrero de 2020, visible a folio 125, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría impártasele el trámite correspondiente a la solicitud obrante en folio 128 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Fl. 130

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086243b3e78ca7b3ea6aef81bc4afc871f58332368048575b0d359d864944524**
Documento generado en 28/09/2020 08:50:35 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 67

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JHON JAIRO CHAMPUTIS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE
VIVIENDA JACARANDA PH Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00321-00 FOLIO: 396 TOMO: XIV

Dado que la demandada SONIA EDITH SUÁREZ ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N°52.315.778 no aportó prueba siquiera sumaria de la causa de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo que dispone el citado artículo, se le impone multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas N°3-0070-000030-4 del Banco Agrario dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia lo cual deberá acreditar en debida forma. Lo anterior, con fundamento en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

Si la sancionada no efectúa el pago dentro del plazo que corresponde, por secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicho vencimiento REMITASE al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo copia auténtica del presente proveído la cual deberá ir con la constancia de ser primera copia y estar ejecutoriada; además, certificación en donde se indique la fecha de ejecutoria de esta decisión junto con los demás datos de que trata el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Oficiese, incluyendo la cédula de la multada, la dirección para notificaciones de éste y la cuantía de la obligación.

De otro lado, se acepta la excusa presentada por NICOLAS URIBE LOZADA en su condición de representante general y apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A visible a folios 391 a 437 de esta encuadernación.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la fecha fijada en audiencia del 11 de marzo del año en curso no pudo practicarse la audiencia programada, se señala la hora 9.30 a.m. del día 5 del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) para continuar la respectiva diligencia que se llevara a cabo de manera virtual.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

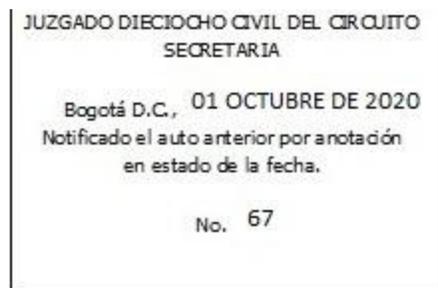
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5055436183a27a75b95d2903f5ccf0d2792520322667eafbb22e0500a727311

Documento generado en 28/09/2020 08:48:25 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV

En atención a la documental allegada a folios 224 a 226 de este cuaderno se dispone que por secretaría se elabore nuevamente el oficio de embargo que pesa sobre el vehículo de placas MPR-462 y que fuera decretado en proveído del 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que según lo informado por la parte interesada el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad ya levantó la cautela que pesaba sobre el evocado automotor.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18e18fcdf4730a92d1e7fe5fe4e576f7cd22d6b271dd433ca7eca214980c001

Documento generado en 28/09/2020 08:49:22 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 67

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE
DINERO
DEMANDANTES: ERNESTO ARDILA FORERO Y OTRA
DEMANDADOS: MARY YENIRETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y
OTRO
RADICACIÓN: 2019-00145-00 FOLIO: 105 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de setiembre de 2019 (fls.4 a 6 del Cd.3).

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:
EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa2dbe67d53c2b807697328c02e376a29321779308422765e114bcfab9e78bd
Documento generado en 28/09/2020 08:51:24 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 67

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE
DINERO
DEMANDANTES: ERNESTO ARDILA FORERO Y OTRA
DEMANDADOS: MARY YENIRETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00145-00 FOLIO: 105 TOMO: XXV

Dado que se hace necesaria la notificación del ejecutado LUIS CARLOS PORTELA BOTIA para continuar el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, notifique al mencionado demandado.

Permanezca el expediente en secretaria por el término señalado

Notifíquese,

(2)

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d1afec3e86e7b1bca7afd95fc08ec99b60d6cca15123a22e659b67f0ad796
Documento generado en 28/09/2020 09:06:14 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 67

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LEIDY IOVANA VARGAS MONROY
DEMANDADOS: GILMA HURTADO Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00507-00 FOLIO: 195 TOMO: XXV

En atención a las peticiones obrantes a folios 122 a 126 y teniendo en cuenta que no se pudo continuar la audiencia que se suspendió el 10 de marzo hogaño debido a la situación de pandemia mundial, se señala la hora ____9.30 am_____del día __10_____ del mes de _noviembre_____ del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la respectiva diligencia la cual se hará de manera virtual.

De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la doctora JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO quien venía actuando como apoderada de los demandados (fls.128 y 128 vto.)

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

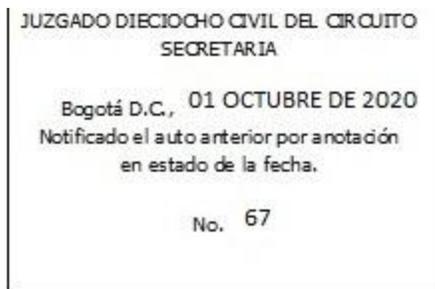
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fdce97b76cb0b432fcbd1cd85bb9a7c44091f903fd2a5123058027cddcf2a3

Documento generado en 28/09/2020 09:07:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: AQUIMIN VÉLEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: EDUARDO SILVA PUERTA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00571-00 FOLIO: 211 TOMO: XXV
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°349

Dando cumplimiento a lo dispuesto en ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal (Reivindicatoria) incoada por AQUIMIN VÉLEZ TORRES, LUZ PERLA VÉLEZ DE QUIJANO, MARÍA CONSUELO PUERTA VÉLEZ, RAFAEL EDUARDO PUERTA VÉLEZ y EDGAR ANTONIO PUERTA VÉLEZ contra EDUARDO SILVA PUERTA en su condición de heredero determinado de la señora MARÍA JOSEFA VÉLEZ DE AVILA (Q.E.P.D) y demás herederos indeterminados de la citada señora VÉLEZ DE AVILA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

TENER como litisconsortes a FELIPE SILVA SALDAÑA, MARÍA ANGELICA AVILA VELEZ y RAFAEL AVILA VELEZ, los dos últimos en su condición de herederos de la señora MARÍA JOSEFA VÉLEZ DE AVILA (Q.E.P.D).

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y litisconsortes en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA JOSEFA VÉLEZ DE AVILA.

RECONOCER personería jurídica al Doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°6'873.735, portador de la tarjeta profesional N°65.419 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 4.

FIJAR en la suma de \$74'000.000,00 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones (37.5% del inmueble a reivindicar) que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f83d20daab63efcacad2c3962781c6fa529976a899938691dbf901444dca47

Documento generado en 28/09/2020 09:08:32 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 67
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: AQUIMIN VÉLEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: EDUARDO SILVA PUERTA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00571-00 FOLIO: 211 TOMO: XXV

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 5 de mayo del 2020, por medio de la cual se revocó el auto de 23 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls.3 y 4 del Cd.2).

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98ceecbac4250b15032374c54d3cb0ebf78d397bef8cd2e782e7c450af45888
Documento generado en 28/09/2020 09:09:16 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 01 OCTUBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 67

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: BALLEEN B Y CIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00613-00 FOLIO: 222 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 28 a 53 para los fines a que haya lugar.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada CATALINA LÓPEZ VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.020.758.963 portadora de la tarjeta profesional N°262.743 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54.

Ahora bien, de acuerdo a la documental visible a folios 57 a 60 de esta encuadernación, mediante la cual se informó sobre el proceso de reorganización que se inició por cuenta de la entidad demandada ante la Superintendencia de Sociedades y se solicitó la remisión del expediente a la evocada entidad, este despacho indagó en la página de la mencionada Superintendencia y encontró que efectivamente se está tramitando el proceso 11009196108-02046064600 que involucra a la empresa demandada, por tanto de conformidad a lo que establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y demás concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciase.

Notifíquese,

Excel (Hoja de cálculo de productos)

NÚMERO PROCESO	NRO IDENTIFICACION DEMANDANTE	NOMBRES DEL DEMANDANTE	APELLIDOS DEL DEMANDANTE	NRO IDENTIFICACION DEMANDADO	NOMBRES DEL DEMANDADO	APELLIDOS DEL DEMANDADO
110019196108-02046061883	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	9001020003	SPYRAK COMPAÑIA EDIFICADORA S.A	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046064478	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	9005026231	PROYECTOR INMOBILIARIO PROMOSLY S.A	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046072955	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	8900875180	AGROPECUARIA ARJUNA S.A	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046076787	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	9004277948	INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046064800	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	8901813552	BALLEN B Y CIA S A S	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046091459	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	9007785076	INVERSIONES PIRGUASAS	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046091146	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	9000174181	INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO PEDAGOGICO SAGRADA MEDUSA BOMCHA SAS	EN REORGANIZACIÓN
110019196108-02046091489	8999990862	SUPERINTENDENCIA	DE SOCIEDADES	34229470	LUIS FERNANDO RAMIREZ MONTOYA	EN REORGANIZACIÓN

google.com/search?xsrf=ALEkK01hfZNJh9JSTcXsj3m...

Google

11009196108-02046064600

Todo Maps Imágenes Vídeos Noticias Más Preferencias

1 resultado (0,27 segundos)

www.supersociedades.gov.co > Documents > Nos_EXPE... XLS

reorganización - Superintendencia de Sociedades

1005, 11009196108-02046064600, 8999990862, SUPERINTENDENCIA, DE SOCIEDADES, 8301181552, BALLEEN B Y CIA S A S, EN REORGANIZACIÓN.

Visitaste esta página varias veces. Última visita: 28/09/20.

Colombia ● 110141, Bogotá - De tu dirección de Internet - Usar la ubicación precisa

Ayuda Enviar comentarios Privacidad Condiciones

Nos_EXPEDIENTE_C...xls Nos_EXPEDIENTE_C...xls Mostrar todo X

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6547a3491e0d9b966ccc50759161d647d13c722edbec1d3f4affa32d4061f87

Documento generado en 28/09/2020 09:10:13 p.m.

